



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320230074900
CAUSANTE: LUCIO DOMINGO SANCHEZ
SOLICITANTE: ADRIANA DEL CARMEN SANCHEZ ARRIETA Y CAROLINA DEL CARMEN SANCHEZ ARRIETA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Solicitud De Apertura De Sucesión, de la causante LUCIO HUMBERTO SANCHEZ FORIGUA, presentada por ADRIANA DEL CARMEN SANCHEZ ARRIETA y CAROLINA DEL CARMEN SANCHEZ ARRIETA, en la cual se recibió subsanación de las deficiencias anotadas en la decisión del 17 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320230074900
CAUSANTE: LUCIO DOMINGO SANCHEZ
SOLICITANTE: ADRIANA DEL CARMEN SANCHEZ ARRIETA Y CAROLINA DEL CARMEN SANCHEZ ARRIETA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, 11 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que se allegó memorial subsanando las deficiencias anotadas en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se requirió a la parte solicitante, dirigir la demanda en contra de personas indeterminadas que ostenten la calidad de sucesores del causante; acreditar el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-182414 y que certificara la calidad de heredero de la señora Lucy Amanda Sánchez Forigua.

Revisado el escrito, se observa que no se subsanó en debida forma la demanda, por cuanto el documento arribado en aras de acreditar el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-182414, no cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. del P., dado que, no es aportado el Certificado de Avalúo Catastral emitido por la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, no reposa en el expediente la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble.

Razón por la cual resulta procedente dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“..."

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente Solicitud De Apertura De Sucesión, promovida por ADRIANA DEL CARMEN SANCHEZ ARRIETA y CAROLINA DEL CARMEN SANCHEZ ARRIETA, de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b394f9ecc798e293e51960fc4238892251ed22a29f22634e08954638f90487cb**

Documento generado en 11/12/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>